

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3960 *ORDEN de 30 de enero de 1978 sobre delegación de atribuciones.*

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de asegurar en todo momento la puntual ejecución de los programas de actuación del Departamento, aconseja mantener durante el año 1978 la delegación de funciones establecida para la realización de las inversiones prevista en el anterior ejercicio económico.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1978 la vigencia de las Ordenes ministeriales de 13 de enero y 25 de marzo de 1977 sobre delegación de funciones en materia de expropiación forzosa, de contratación de obras y, en su caso, de gestión directa, ampliando el ámbito de las citadas disposiciones a la totalidad de los Directores generales del Departamento.

2.º No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en el mismo.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de enero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Infraestructura y Vivienda y de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3961 *REAL DECRETO 120/1978, de 13 de enero, por el que se modifica el texto de la nota complementaria 4 del capítulo 4.º del Arancel de Aduanas, referente a «quesos fundidos».*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la nota complementaria cuatro del capítulo cuarto del Arancel de Aduanas, referente a «quesos fundidos».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

«A los efectos de las partidas 04.04-D-1 y 04.04.D-2, se entiende por quesos fundidos en porciones o lonchas los que se presenten envasados y con un peso neto inferior o igual a un kilogramo, conteniendo porciones o lonchas cuyo peso unitario no exceda de cien gramos. Además, si se trata de envases circulares éstos deberán tener un peso neto de ciento cincuenta, ciento setenta, doscientos gramos o múltiplos de cincuenta gramos a partir de este último peso.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3962 *REAL DECRETO 121/1978, de 13 de enero, por el que se amplía y modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas.*

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determinó en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo, destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera, y en el artículo sexto, de la Ley uno/mil novecientos sesenta, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone en su artículo primero que los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país, podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo, modificar la descripción arancelaria de ciertos bienes de equipo, así como excluir de la referida Lista-apéndice determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud y uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: